

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[\(cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DEL AUTO DE 31 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2023.

RADICADO: 2023-00183-00

DEMANDANTE: AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: VIAJES ARGOS SAS

Respetado(a) juez:

DIEGO HERNÁN RÍOS AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.783.535 de Bogotá y tarjeta profesional Nro. 352.334, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., sucursal Colombia**, identificada con NIT. **860.020.174-9**, mediante poder debidamente otorgado por su gerente y representante legal el señor **RODOLFO OSCAR MENDEZ**, identificado con cédula de extranjería Nro. 373.201, presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho el 31 de mayo de 2023, notificado el primero (1º) de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Lo anterior, conforme a los artículos 322 y 438 del Código General del Proceso. Al efecto solicito se tengan en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el auto emitido por la honorable juez, mediante el cual se niega el libramiento de mandamiento de pago por el cobro de unos recibos de pago expedidos por la IATA, en los cuales se evidencia una clara, expresa y exigible obligación de la agencia de viajes Viajes Argos a favor de Aerolíneas Argentinas por la venta de boletos aéreos, deseo debatir los argumentos planteados por la juez en cuestión.

En primer lugar, la juez argumenta que los recibos de pago expedidos por la IATA no son documentos emitidos por el deudor (agencia de viajes). Sin embargo, se pasa por alto que la legislación colombiana no avala únicamente como título ejecutivo aquellos emanados directamente del deudor, sino también aquellos emitidos por el causante. El juez no logra reconocer la naturaleza consensual de los contratos comerciales y, como consecuencia, no observa que para la industria del transporte aéreo es estrictamente necesario que una agencia de viajes se adscriba a la IATA, si quiere vender tiquetes aéreos y captar dinero del público, lo que implica un reconocimiento pleno del valor jurídico y ejecutivo de los recibos de pago emitidos por esta entidad. Lo anterior, bajo el entendido que, solamente la IATA es el sujeto encargado de expedir los recibos de pago referentes a las deudas que

tenga una agencia de viajes con una aerolínea por la venta de tiquetes aéreos, esta situación es de conocimiento público y constituye un error evidente del juez de primera instancia ni siquiera referirse a ello en su providencia, ya que, tanto las aerolíneas como las agencias de viajes reconocen el pleno valor jurídico y el carácter vinculante de los recibos de pago expedidos por la IATA, pues la plataforma gestionada por esta entidad es la única que avala la venta de tiquetes al público por parte de agencias de viajes.

En segundo lugar, el juez asegura que, en los recibos de pago expedidos por la IATA, los cuales Aerolíneas Argentinas pretende cobrar ejecutivamente, no se observa una fecha de vencimiento para el pago como plazo para el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, el juez comete un error evidente, ya que en el escrito de demanda se realizó un análisis detallado de los documentos y se evidenció, mediante capturas de imágenes, la presencia de fechas de vencimiento para el pago de la obligación. Los recibos de pago contienen expresamente la palabra "PAGO" y establecen la fecha correspondiente para el cumplimiento de dicha obligación. Esta situación demuestra sin lugar a dudas que los documentos sí poseen una fecha clara para el pago de la obligación.

En tercer lugar, el juez argumenta que el hecho de haber solicitado el reconocimiento de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio es razón suficiente para desestimar el mandamiento de pago, debido a que los documentos que se pretenden cobrar son recibos de pago emitidos por la IATA y no un cheque. Sin embargo, el juez está equivocado, ya que el artículo 731 del Código de Comercio establece únicamente dos requisitos para pretender el pago de la sanción del 20% establecida en la norma: i) el cobro oportuno por parte del acreedor y ii) la imposibilidad de cobrar el cheque debido a la culpa del deudor. Estos dos requisitos han sido reconocidos por la Corte Constitucional en su Sentencia C-451 de 2002, donde la alta corte identificó exclusivamente estos dos supuestos para que el acreedor defraudado por la falta de respaldo de un cheque pueda cobrar esta sanción contemplada en la ley. De esta manera, el juez, mediante una interpretación analógica bastante extensiva, intenta imponer un tercer requisito que no está incorporado en la ley. Según su criterio, para que proceda la sanción también se requeriría que el acreedor cobre la deuda a través del cheque que no pudo ser cobrado, excluyendo otros títulos ejecutivos que respalden la obligación, como puede ser el contrato o los recibos de pago. Además de incurrir en esta interpretación desmedida de la norma, el juez pretende sustentar que no procede el cobro de los recibos de pago simplemente por solicitar el pago de la sanción. Sin embargo, las pruebas presentadas en el expediente demuestran que efectivamente el demandado (Viajes Argos SAS) entregó un cheque como respaldo de las múltiples obligaciones adeudadas, y Aerolíneas Argentinas no pudo cobrarlo debido a la culpa de la agencia de viajes, pues la cuenta no tenía fondos. De esta manera, el argumento presentado por el juez carece de sustento argumentativo, ya que se cumplen los dos requisitos legalmente establecidos para que Aerolíneas Argentinas busque el cobro de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio. Además, incluso si el juez considerara que no se cumplen estos requisitos, esto de ninguna manera sustentaría la negación del mandamiento de pago por la obligación principal buscada en este proceso.

En resumen, la juez 3 civil municipal de Bogotá ha incurrido en varios errores en su providencia. Primero, los recibos de pago emitidos por la IATA son títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, como se analizó en el escrito de demanda. El hecho de que no sean expedidos directamente por el deudor no les resta valor jurídico, ya que la norma contempla la posibilidad de que el causante también pueda expedir los títulos ejecutivos, como es el caso concreto de la práctica comercial en el transporte aéreo, donde la IATA es responsable de respaldar el funcionamiento de las agencias de viajes y emitir los recibos de pago correspondientes que estas deben a las aerolíneas por la venta de boletos. Por lo tanto, debido a la consensualidad comercial, la IATA es reconocida como causante tanto por el acreedor (Aerolíneas Argentinas) como por el deudor (Viajes Argos SAS), y los recibos expedidos por la IATA tienen pleno valor jurídico y ejecutivo.

En segundo lugar, la juez ha cometido un grave error jurídico al afirmar que los recibos de pago no contienen una fecha precisa para el cumplimiento de la obligación, lo cual puede ser fácilmente refutado al examinar los documentos, ya que en ellos se establecen claramente las fechas de pago.

En tercer lugar, la juez ha incurrido en un error de hermenéutica jurídica al intentar sustentar la negación del mandamiento de pago mediante una interpretación equivocada de los requisitos para que proceda la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio. Incluso si el juez considerara que no se cumplen estos requisitos, esto no sería sustento para negar la obligación principal buscada en este proceso ejecutivo. En todo caso, si la juez entiende que no existen elementos para decretar la sanción, su proceder debía ser negar esta tercera pretensión, pero en ningún caso utilizarlo como argumento para negar la obligación principal pretendida.

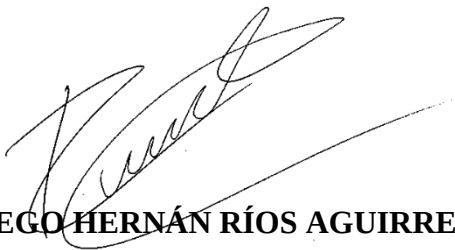
En conclusión, la juez ha cometido errores fundamentales en su providencia. Primero, ha pasado por alto el valor jurídico y ejecutivo de los recibos de pago emitidos por la IATA, los cuales son respaldados por la consensualidad comercial y reconocidos como títulos ejecutivos válidos. Segundo, ha ignorado las claras fechas de pago establecidas en los recibos de pago. Tercero, ha interpretado de manera errónea los requisitos para la aplicación de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, exigiendo un requisito adicional no contemplado en la ley. Por lo tanto, considero que la decisión del juez debe ser revocada y se debe proceder al libramiento del mandamiento de pago por las obligaciones pretendidas en este proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

1. Por el demandante:

- A la dirección de correo electrónico: diego.rios@inaero.co y gerencia@inaero.co

Cordialmente,



DIEGO HERNÁN RÍOS AGUIRRE

Apoderado de la parte demandante

C.C. 1.020.783.535 de Bogotá D.C y T.P. 352.334

Cel: 3123569590

RAD. 2023-00183-00. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

diego.rios@inaero.co <diego.rios@inaero.co>

Mar 06/06/2023 14:05

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Gerencia Inaero' <gerencia@inaero.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 2023-00183-00.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[\(cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DEL AUTO DE 31 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2023.

RADICADO: 2023-00183-00

DEMANDANTE: AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: VIAJES ARGOS SAS

Respetado(a) juez:

DIEGO HERNÁN RÍOS AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.783.535 de Bogotá y tarjeta profesional Nro. 352.334, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., sucursal Colombia**, identificada con NIT. **860.020.174-9**, mediante poder debidamente otorgado por su gerente y representante legal el señor **RODOLFO OSCAR MENDEZ**, identificado con cédula de extranjería Nro. 373.201, presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho el 31 de mayo de 2023, notificado el primero (1º) de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Lo anterior, conforme a los artículos 322 y 438 del Código General del Proceso. Al efecto, envío adjunto:

- Recurso en formato PDF, 4 folios.

Atentamente,

DIEGO HERNÁN RÍOS AGUIRRE

Apoderado de la parte demandante

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo electrónico : cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF.: MONITORIO DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CONTRA:
FERNANDO PICON ACUÑA**

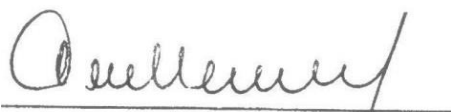
RAD. No. 2017 - 01742

En mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del término legal, me permito manifestar a su despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de su proveído de fecha 31 de mayo 2023, mediante el cual decide dar por terminado el proceso por desistimiento tácito Art. 317 del C.G.P. y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mal puede afirmarse en el citado proveído que es la inactividad de la parte actora la que da lugar a la sanción, cuando se puede constatar a primera vista que desde el 03 de agosto del 2021 su despacho ordena dar impulso al proceso, en la medida que es la Secretaría del mismo juzgado la que no dio cumplimiento a los requerimientos anteriores, en el sentido de oficiar a la Gobernación del Amazonas para efectos del embargo de salarios del demandado y exactamente no se dio cumplimiento porque no fue elaborado por esa sede judicial y mucho menos se remitió al lugar de destino y de manera perentoria ordenó en ese momento que se elaborará el oficio y se remitiera por el despacho directamente.

Todo lo anterior en providencia del 16 de enero del año 2023, sea esto más que suficiente para la prosperidad del recurso impetrado, amén de que se debe dar a este momento cumplimiento de la providencia de hace dos años.

Atentamente,



CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE

C.C. No. 19.262.976 de Bogotá

T.P. No. 23.374 del C.S.J.

RE: RADICACION MEMORIAL PROCESO MONITORIO RAD. 2017-01742

Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 12:43 PM

Para:cncjuridica <cncjuridica@hotmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5 TELEFONO 2862101
CORREO INSTITUCIONAL
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario Lun es a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cordial saludo Dr. Ciro Cruz.

En atención a la solicitud por usted elevada me permito indicar, que una vez revisado el proceso **110014003003 2017 01742 00**, se pudo evidenciar que en proveído de fecha 03 de agosto de 2021 se ordenó la elaboración y trámite del oficio con requerimiento a la Gobernación del Amazonas.

Sin embargo lo anterior también se pudo constatar que no fue elaborado por los funcionarios que en su momento laboraban en esta sede judicial y no se tramitó el mismo tampoco ante la entidad aludida.

Por tanto, y en aras de dar continuación al proceso, impulsar las actuaciones pendientes y no generar más estragos al usuario de justicia, se dará en el transcurso de esta semana cumplimiento del auto mentado y el trámite del oficio a la Gobernación del Amazonas.

Cualquier información con respecto al trámite de la misiva podrá hacerse por la página de la rama judicial, consulta de procesos.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Jon Edward Camelo Muñoz
Escribiente Municipal

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS

De: CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE <cncjuridica@hotmail.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 12:08

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RADICACION MEMORIAL PROCESO MONITORIO RAD. 2017-01742

REF. : PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO : FERNANDO PICON ACUÑA

Buenos días,

Reciban un cordial saludo. En mi condición de apoderado de la parte actora me permito solicitar a su despacho se me informe si se dio trámite al oficio requiriendo a la Gobernación de Amazonas para que de contestación a la orden de embargo.

Atentamente,

CIRO NESTOR CRUZ R.

T.P. 23.374 del C.S.J.

Cel. 3152362445

RE: RADICACION RECURSO DE REPOSICION PROCESO MONITORIO RAD. 2017-01742

CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE <cncjuridica@hotmail.com>

Mar 06/06/2023 15:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

RECURSO Y ANEXO.pdf;

REF. : PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO : FERNANDO PICON ACUÑA

Buenas tardes,

Reciban un cordial saludo. En mi condición de apoderado de la parte actora me permito remitir memorial para su correspondiente trámite.

Atentamente,

CIRO NESTOR CRUZ R.

T.P. 23.374 del C.S.J.

Cel. 3152362445